

Interposición de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE TITULO CON FALSA TRADICIÓN No. 2021-0046

ANGIE TATIANA DAZA GARZON <atdaza20@gmail.com>

Mié 24/08/2022 9:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Manta <jprmpalmanta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION - FALSA TRADICION MANTA CON ANEXOS.pdf;

Señor(a)

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE MANTA, CUNDINAMARCA

E. S. D.

| | |
|---------------|--|
| REFERENCIA: | PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE TITULO CON FALSA TRADICIÓN No. 2021-0046. |
| DEMANDANTE: | JONH FREDY GOMEZ RAMOS. |
| DEMANDADO: | PERSONAS INDETERMINADAS. |
| Asunto | Interposición de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022, notificado por estado el día diecinueve (19) de agosto de 2022. |

ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada como aparece en mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **JOHN FREDY GOMEZ RAMOS**, estando dentro del término legal, manifiesto a Usted que interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto proferido el día dieciocho (18) de agosto de 2022, notificado por estado el día diecinueve (19) de agosto de 2022, mediante el cual resuelve Rechazar de Plano la demanda de la referencia.

Adjunto memorial con sus anexos.

Gracias por su amable atención y confirmación de recibido.

Cordialmente.

ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN.

Abogada.

Cel: 311 519 42 71

Señor(a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA, CUNDINAMARCA.

E. S. D.

| | |
|---------------|--|
| REFERENCIA: | PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE TITULO CON FALSA TRADICION No. 2021-0046. |
| DEMANDANTE: | JONH FREDY GOMEZ RAMOS. |
| DEMANDADO: | PERSONAS INDETERMINADAS. |
| Asunto | Interposición de Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022, notificado por estado el día diecinueve (19) de agosto de 2022. |

ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C, identificada como aparece en mi firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial del señor **JOHN FREDY GOMEZ RAMOS**, estando dentro del término legal, manifiesto a Usted que interpongo y sustento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto proferido el día dieciocho (18) de agosto de 2022, notificado por estado el día diecinueve (19) de agosto de 2022, mediante el cual resuelve Rechazar de Plano la demanda de la referencia.

Con arreglo a las normas constitucionales y legales que trata sobre la materia el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación del Código General del Proceso, me permito interponer y fundamentar el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en los siguientes términos:

La existencia de medios de impugnación en el procedimiento civil se enmarca en el ámbito de un proceso, entendido aquí como el conjunto de etapas encaminadas a la resolución justa de una controversia judicial para hacer, de este modo, efectivos los derechos de las partes.

Se entiende que todo proceso se desarrolla con sujeción a las disposiciones que establecen su trámite y las que regulan las relaciones entre los distintos sujetos procesales, las facultades del juez y las providencias que puede dictar éste en ejercicio de su potestad jurisdiccional.

En ese contexto el debido proceso se considera a la luz de la Constitución Política de 1991, una garantía y derecho fundamental que paulatinamente se consignó no solo en esa normativa sino también en disposiciones de inferior jerarquía que buscan hacerlo efectivo en sus distintas expresiones.

Una de ellas es, justamente, la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales según las reglas previamente establecidas, si se considera que las providencias dictadas por el juez, como toda obra humana, pueden contener equivocaciones.

EL AUTO RECURRIDO Y/O APELADO

Se trata del auto de fecha día dieciocho (18) de agosto de 2022, notificado por estado el día diecinueve (19) de agosto de 2022, mediante el cual resuelve Rechazar de Plano la demanda de la referencia.

LA INCONFORMIDAD

1. En virtud del Certificado Especial expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá mediante el cual el Registrador, certificó que en el predio urbano denominado "San Miguel", con folio de matrícula inmobiliaria 154-13165, se encuentran inscritas cadenas de transferencias por ventas de Derechos y Acciones, determinándose de esa manera la inexistencia de Pleno Dominio y/o titularidad de Derechos reales sobre el mismo y además indicó que "NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHO REALES, TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO ...", seguidamente indica que respecto del inmueble objeto de la consulta "**puede tratarse de un predio de naturaleza baldía**... y donde además deja vacío y causa incertidumbre sobre la naturaleza jurídica del inmueble pues no afirma que sea Baldío.

2. Con el fin de obtener certeza sobre la Naturaleza de dicho inmueble y proceder con el trámite correspondiente para la legalización del mismo, el demandante señor John Fredy Gómez Ramos, impetro derecho de petición en enero de 2021 solicitando:

"(...) PRIMERO: se me informe si el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-13165 es de Naturaleza Baldía. SEGUNDO. De ser baldío se me informe el trámite jurídico a seguir y la entidad encargad de tomar la decisión o de proceder como en derecho corresponde (...)"

Ante la Agencia Nacional de Tierras, quien entre otras tiene como funciones conforme el Decreto 2363 de 2015.

"(...) Artículo 4º Funciones: 10. Adelantar los procesos de adquisición directa de tierras en los casos establecidos en la Ley. 11. Administrar las tierras baldías de la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencias a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre éstas celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994(...)"

3. El día 30 de marzo de 2022, la Agencia Nacional de Tierras mediante escrito de **Respuesta a la petición con radicado N°. 20216200035482** (el cual anexo), corrió traslado de dicha petición mediante **Remisión por competencia de la petición con radicado ANT N° 20216200035482** (el cual anexo) a la Alcaldía Municipal de Manta ya que una vez constatado por esta entidad, el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 154-13165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá es de tipo urbano, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 137 de 1959-reglamentada por el artículo 4 del Decreto 3313 de 1997 y en el artículo

123 de la Ley 388 de 1997 que determina que la administración de los predios baldíos urbanos se encuentra en cabeza de las Entidades Territoriales y en particular del distrito o municipio donde se encuentre ubicado el inmueble, le corresponde a la Alcaldía Municipal correspondiente, resolver las peticiones y solicitudes de adjudicación de predios baldíos de tipo urbano.

4. Con ocasión a lo anterior el día 13 de abril de 2021, el ente competente Alcaldía Municipal de Manta, mediante Alcalde Municipal y Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal Municipio: Manta Cundinamarca, dio respuesta al derecho de petición impetrado por mi poderdante, en el cual precisa lo siguiente:

*" (...) **RESPUESTA PRIMERA PETICION OCTAVO PARRAFO:** Consideración: Acorde a la descripción del inmueble, de las características propias de mismo, de los datos documentales aportados en el documento derecho de petición, en forma respetuosa, la secretaria de planeación no encuentra los aspectos propios de bien baldío, no se considera que el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 154-13165 – Localizado en el perímetro urbano de manta Denominado: Lote San Miguel, cumpla con las condiciones y/o características propias de un bien Baldío, dentro de las cuales que no pertenecen a ninguna otra persona y/o carecen de dueño, conforme al reporte y registro encontramos una línea de ventas de derechos y acciones donde son titulares de dominio incompleto*

***RESPUESTA SEGUNDA PETICION:** La secretaria de Planeación e Infraestructura de Manta Cundinamarca, estando dentro de los términos legales, en forma comedida y respetuosa, se permite informar al distinguido peticionario al verificar la información no se considera que el inmueble este determinado dentro de los inmuebles con características de baldíos. Ahora bien, conforme a los registros de instrumentos públicos, la jurisdicción ordinaria cuenta con herramientas jurídicas, con los procesos y procedimientos que le permita entrar a cumplir con los tramites propios de la competencia. Conforme al ordenamiento jurídico surgen posibilidades y alternativas que bridan a los ciudadanos diferentes variables a solucionar cada caso en particular, por ejemplo, se cuenta con el mecanismo y bondades de la Ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones (...)"*

5. Posteriormente la suscrita presenta demanda de proceso VERBAL ESPECIAL PARA SANEAMIENTO DE TITULO CON FALSA TRADICION, ante el Juzgado PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA, CUNDINAMARCA, en la cual se anexo la Respuesta de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MANTA, ente competente conforme lo anteriormente expuesto, que afirma que el inmueble objeto del presente proceso **NO ES DE NATURALEZA BALDIA.**
6. Sin embargo, mediante providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de 2022, notificado por estado el día diecinueve (19) de agosto de 2022, este Despacho judicial ordeno lo siguiente:

"(...) PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva. (...)"

Conforme la parte motivo del auto en mención el Juzgado advierte lo siguiente "(...) De la certificación allegada se advierte que el predio objeto de Litis no es de naturaleza privada, por tanto, es procedente rechazar la demanda de plano, por cuanto el artículo 13 de la Ley 1561 de 20112, indica que "...solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias

de exclusión previstas en los numerales 1... del artículo 6° de esta ley....", numeral que establece que: "...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, **cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes (...) Baldíos...**"

7. Ahora bien, no entiende este extremo actor la motivación del Juzgado que dio lugar a rechazar la presente demanda, pues el Juzgado afirma que según el certificado especial allegado, suscrito por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, el predio objeto de la litis no es de naturaleza privada, cuando en el mismo, el registrador precisa que **PUEDE TRATARSE** de un bien baldío, mas no afirma con certeza dicha información, seguidamente advierte que de ser baldío las entidades correspondiente son Agencia Nacional de Tierras (en caso de que su característica sea rural) y la Entidad Territorial Municipio (en caso de que su característica sea urbano), es de resaltar que con la demanda se allego la respuesta de la Alcaldía Municipal de Manta, entidad territorial competente, para afirma si el predio por ser de tipo urbano en baldío o no.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en lo preceptuado por los artículos 29 y 230 de la Constitución Política de Colombia, y 93, 97, 117, 318 y ss 384 y 392 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS

Me permito anexar las siguientes:

1. Derecho de petición de fecha enero de 2021, suscrito por el demandante dirigido ante la Agencia Nacional de Tierras.
2. Oficio suscrito por la Agencia Nacional de Tierras de fecha 2021-03-30 20:34, Asunto: Respuesta a la petición con radicado N°. 20216200035482.
3. Oficio suscrito por la Agencia Nacional de Tierras de fecha 2021-03-30 17:53, dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANTA.
4. Respuesta Derecho de Petición – Solicitud de Información – Bien Baldío de fecha 13 de abril de 2021 suscrito por el Alcalde Municipal y Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal, Municipio: Manta Cundinamarca (el cual reposa en el expediente)

Según lo mencionado, al Señor Juez de Conocimiento y/o al superior funcional las siguientes:

SOLICITUDES

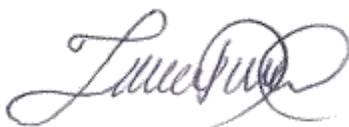
1. Conceder el recurso de reposición, admitir la presente demanda y continuar con el trámite procesal correspondiente.



*Angie Tatiana Daza Garzón.
Abogada.*

2. En el evento de no conceder el recurso de reposición, sírvase este Juzgado remitir a su superior para que decida el recurso de apelación que se interpone aquí en subsidio al de reposición.
3. En el evento de conceder el superior de este juzgado el recurso subsidiado de apelación, sírvase a la hora de su resolución en Ordenar que se cumpla la decisión por usted adoptada de forma contundente y sin dilataciones.

Del señor Juez,



ANGIE TATIANA DAZA GARZÓN.

CC. No. 1.031.168.586 de Bogotá.

T.P. No. 356.408 del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C, enero de 2021

Señores

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

E. S. D.

REF. DERECHO DE PETICION

ASUNTO. SITUACION JURIDICA DE PREDIO CON FALSA
TRADICION

JOHN FREDY GOMEZ RAMOS , identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de poseedor del predio identificado con la matricula inmobiliaria **154-13165** en el municipio de manta , adscrito al círculo registral de Choconta por intermedio del presente escrito y fundamentándome en lo dispuesto en la ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición*”, de manera respetuosa solicito se me informe si el predio mencionado es un bien baldío, basado en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. A través de la escritura pública 0607 de la notaria primera de manta Cundinamarca se registró a mi favor la titularidad del predio identificado con la matricula inmobiliaria 154-13165.

EGUNDO. Solicitando un certificado especial, el día 6 de noviembre de 2014 me informan que el mismo no registra titulares inscritos de derecho real de dominio.

TERCERO. El 29 de enero de 2019 acudo ante la oficina de registro para solicitar nuevamente el certificado especial, para proceder como en derecho corresponde y sanear la situación presenta, ante lo cual manifiesta la oficina de registro que puede ser un predio de naturaleza baldía que solo puede ser adjudicado por la entidad a la cual hoy me dirijo

CUARTO. Haciendo el respectivo control de legalidad evidencio que dependiendo de la manifestación que puedan hacer puedo proceder para la legalización de mi predio

QUINTO. Acercándome a la entidad para establecer de manera precisa como debía hacerse la inscripción de la titularidad me informan que ellos no tienen los equipos para analizar el CD de la audiencia, para establecer si efectivamente se declaró o no la titularidad a favor mío.

PETICION

De acuerdo con lo expuesto anteriormente.

PRIMERA. Se me informe si el predio identificado con la matricula inmobiliaria 154-13165 es de naturaleza baldía

SEGUNDA. De ser baldío se me informe el tramite jurídico a seguir y la entidad encargada de tomar la decisión o de proceder como en derecho corresponde

FUNDAMENTO Y ANALISIS JURIDICO DE LA PETICION

De acuerdo a los términos dispuestos por la ley 1755 de 2015 la cual regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores...”

PRUEBAS

- Certificados especiales expedidos
- Certificado de tradición y libertad

ANEXOS

Los referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 9 # 12B-12 OFICINA 701, celular 3195081856, correo electrónico torresrinconasociados@gmail.com

Pendiente de una respuesta al particular, me suscribo,

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "John Fredy Gomez Ramos". The signature is fluid and cursive, with a large initial "J" and "F".

**JOHN FREDY GOMEZ
RAMOS
C.C. 79.926.141**



Bogotá D.C., 2021-03-30 20:34



Al responder cite este Nro.
20214200302071

Señor:

JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS.

Carrera 9 N° 12B-12 Oficina 701.

Bogotá D.C

Email: torresrinconasociados@gmail.com

Teléfono: 3195081856.

Asunto: Respuesta a la petición con radicado N°. 20216200035482.

Respetuoso saludo,

En atención a su petición, en la que solicita: “(...) *Se me informe si el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 154-13165 es de naturaleza baldía y de ser baldío se me informe el trámite jurídico a seguir y la entidad encargada de tomar la decisión o de proceder como en derecho corresponde (...)*”, se le informa en primer lugar que la Agencia Nacional de Tierras fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, con el fin de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad **rural** formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De ese modo, se advierte que, si bien dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras se encuentra la de adelantar el procedimiento administrativo de adjudicación de bienes baldíos a persona natural, únicamente lo puede hacer frente a **predios rurales**, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015.

Por lo anterior, no es posible acceder a lo por Usted solicitado, toda vez, que la Agencia Nacional de Tierras no goza de la competencia para resolver peticiones o solicitudes de adjudicación sobre predios de tipo urbano.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015**, a través del oficio identificado con el radicado N° **20214200301971** de fecha **30 de marzo de**



2021, se remitió su petición por competencia a la Alcaldía Municipal de Manta, toda vez que, de la revisión de los documentos por Usted adjuntos a la petición, se advierte que se trata de un predio de tipo urbano, tal como se demuestra plenamente con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **154-13165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá** allegado por el peticionario, en el que se corrobora que, de los datos registrados y asociados al tipo de predio, el bien inmueble objeto de petición se identifica como **urbano**, con dirección actual **Lote San Miguel**, ubicado en el municipio de **Manta**, departamento de **Cundinamarca**, vereda **urbano**, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 7 de la Ley 137 de 1959-reglamentada por el artículo 4 del Decreto 3313 de 1997 y en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997** que determina que la administración de los predios baldíos urbanos se encuentra en cabeza de las Entidades Territoriales y en particular del distrito o municipio donde se encuentre ubicado el inmueble, le corresponde a la Alcaldía Municipal correspondiente, resolver las peticiones y solicitudes de adjudicación de predios baldíos de tipo urbano.

Como prueba de lo anterior, se anexa copia del oficio identificado con el radicado N° **20214200301971 de fecha 30 de marzo de 2021**, a través del cual se remitió por competencia su petición a la Alcaldía Municipal de Manta.

Finalmente, se le informa que, en cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 4 del Decreto Legislativo N° 491 de 28 de marzo de 2020**, y por ser el medio más expedito, para efectos de la debida notificación, el presente oficio de respuesta es enviado en debida forma al buzón de correo electrónico **torresrinconasociados@gmail.com** suministrado por el aquí Peticionario en su escrito de petición.

Así las cosas, se cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la **Sentencia T-044 de 06 de febrero de 2019-Magistrada Ponente GLORIA ESTELLA ORTÍZ DELGADO** para darse por satisfecho el derecho de petición:

(...) DERECHO DE PETICION-Concepto y alcance NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos (i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en



El campo
es de todos



que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado. (...)

(...) Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “el derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (...)

Atentamente,



JUAN MANUEL NOGUERA MARTÍNEZ.

Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión (E).

Anexo: Lo enunciado.

Preparó: María Camila Ortiz Cleves

Revisó: Winston Saavedra Chacón.

nAPbw-nAyb-WU0fl-IYEgXH-we0n

Documento Firmado Digitalmente

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



Bogotá D.C., 2021-03-30 17:53



Al responder cite este Nro.
20214200301971

Señores:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MANTA

Carrera 6 N° 2 – 27 Casa de Gobierno

Manta - Cundinamarca

Email: contactenos@manta-cundinamarca.gov.co

notificacionjudicial@manta-cundinamarca.gov.co

Teléfono: Línea Fija (1) 8567600 Celular 3138519649.

Asunto: Remisión por competencia de la petición con radicado ANT N° 20216200035482.

Respetuoso saludo,

La Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, de conformidad con el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, considera procedente remitir por competencia a la Alcaldía Municipal de Manta, la petición identificada con el radicado N°. **20216200035482** en la que el señor John Fredy Gómez Ramos solicita: *“(...) Se me informe si el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 154-13165 es de naturaleza baldía y de ser baldío se me informe el trámite jurídico a seguir y la entidad encargada de tomar la decisión o de proceder como en derecho corresponde (...)”*.

La presente remisión se fundamenta en que, de la revisión de los documentos anexos a la petición, se advierte que se trata de un predio de tipo urbano, toda vez que, del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **154-13165 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá** allegado por el peticionario, se evidencia que, de los datos registrados y asociados al tipo de predio, el bien inmueble objeto de petición se identifica como **urbano**, con dirección actual **Lote San Miguel**, ubicado en el municipio de **Manta**, departamento de **Cundinamarca**, vereda **urbano** y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 7 de la Ley 137 de 1959-reglamentada por el artículo 4 del Decreto 3313 de 1997 y en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997** que determina que la administración de los predios baldíos urbanos se encuentra en cabeza de las Entidades Territoriales y en particular del distrito o municipio donde se encuentre ubicado el inmueble, le corresponde a la Alcaldía Municipal correspondiente, resolver las peticiones y



solicitudes de adjudicación de predios baldíos de tipo urbano.

Se adjunta: copia junto con sus anexos de la petición identificada con el radicado N° **20216200035482**, diecisiete (17) folios.

Atentamente,

JUAN MANUEL NOGUERA MARTÍNEZ.

Subdirector de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión (E).

Anexo: Lo enunciado.

Preparó: María Camila Ortiz Cleves

Revisó: Winston Saavedra Chacón.

Manta Cundinamarca – 13 de abril de 2021

Señor

JHON FREDY GOMEZ RAMOS

Correo Electrónico: carrera 9 # 12B-12 OFICINA 701,
Celular 3195081856.

Correo electrónico; torresrinconasociados@gmail.com

De: Alcalde Municipal y Secretaria de Planeación e Infraestructura Municipal
Municipio: Manta Cundinamarca

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Solicitud de Información – Bien Baldío.

Procede la Secretaria de Planeación e Infraestructura de Manta Cundinamarca, dentro del término de ley, acorde a las facultades funcionales y legales, con el fin de proceder a emitir respuesta al derecho de petición presentado por el Señor **JHON FREDY GOMEZ RAMOS**.

ASPECTOS

El Distinguido Peticionario Señor **JHON FREDY GOMEZ RAMOS**, en su propio nombre y representación, mediante documento formal escrito, presento al parecer derecho de petición a la agencia nacional de tierras.

La agencia nacional de tierras, mediante documento formal escrito, remite por competencia el documento derecho de petición allegado a la Alcaldía Municipal de Manta Cundinamarca con fecha cinco (05) de abril (04) de dos mil veintiuno (2021), donde se presenta un documento derecho de petición, cumpliendo este con los lineamientos legales del artículo veintitrés (23) de la Constitución Política de Colombia y Ley 1755 de 2015.

DE LA PETICIÓN

El distinguido peticionario Señor **JHON FREDY GOMEZ RAMOS**, solicita lo siguiente;

PRIMERA PETICION: Se me informe si el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 154-13165 es de naturaleza baldía.

SEGUNDA PETICION: De ser baldío se me informe el trámite jurídico a seguir y la entidad encargada de tomar la decisión o de proceder como en derecho corresponde.

SE PRESENTA EL FUNDAMENTO LEGAL – Art 23 constitución política – ley 1755 de

2015.

SE PRESENTA DIRECCION DE NOTIFICACION

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 9 # 12B-12 OFICINA 701,

Celular 3195081856, Correo Electrónico torresrinconasociados@gmail.com

DE LA RESPUESTA A LAS PETICIONES

La Secretaria de Planeación e Infraestructura de Manta Cundinamarca, dentro del término de ley, en forma cordial y respetuosa, se permiten informar al distinguido peticionario lo siguiente;

PRIMERA PETICION: Se me informe si el predio identificado con la matricula inmobiliaria 154-13165 es de naturaleza baldía.

RESPUESTA PRIMERA PETICION: La Secretaria de Planeación e Infraestructura de Manta Cundinamarca, estando dentro de los términos legales, en forma comedida y respetuosa, se permite informar al distinguido peticionario que se procedió a verificar la información suministrada en la documentación aportada en la petición.

Inmueble protocolizado escritura pública 270 de la notaria única de Manta.

Matricula Inmobiliaria 154-13165 Registro de Instrumentos Públicos de Choconta.

Localización: Inmueble urbano

Denominado: Lote San Miguel

Característica: Titular de derecho de dominio incompleto.

Conforme al certificado de libertad aportado por el distinguido peticionario, en la Anotación No 06, de identifica la compraventa de derechos y acciones (falsa tradición) calendada a 21-12-2012, acto contractual celebrado en forma libre y voluntaria entre las partes comprador GOMEZ RAMOS JHON FREDY al señor CADENAS LEON ANGEL MARIA, conforme al mismo bajo la figura de titular de derecho de dominio incompleto – (derechos y acciones).

De igual forma y manera, se logra identificar en el documento adjunto, que el inmueble denominado Lote San Miguel identificado con Matricula Inmobiliaria 154-13165, dentro de sus actuaciones y/o anotaciones de la vigencia 1936, corresponde a la venta de derechos y acciones – Falsa Tradición.

Ahora bien, la secretaria de planeación de Manta Cundinamarca, considera que los bienes y/o terrenos baldíos son aquellos que estando dentro del territorio Nacional Colombiano, de igual forma que no pertenecen a ninguna otra persona y por ende son de propiedad de la República de Colombia y/o carecen de dueño.

Acorde a los conceptos de la Honorable Corte Constitucional - dice respecto a los bienes baldíos que: “son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.”

De igual forma considera que tienen una vocación de adjudicables. La Nación no necesita conservarlos, sino que busca que sean adjudicados a los ciudadanos para el desarrollo de diferentes políticas tales como la reparación a las víctimas de desplazamiento, promoción y desarrollo de la agricultura. Los bienes baldíos son aquellos que nunca han sido propiedad de un particular y pertenecen a la Nación.

Consideración: Acorde a la descripción del inmueble, de las características propias de mismo, de los datos documentales aportados en el documento derecho de petición, en forma respetuosa, la secretaria de planeación no encuentra los aspectos propios de bien baldío, no se considera que el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 154-13165 – Localizado en el perímetro urbano de manta Denominado: Lote San Miguel, cumpla con las condiciones y/o características propias de un bien Baldío, dentro de las cuales que no pertenecen a ninguna otra persona y/o carecen de dueño, conforme al reporte y registro encontramos una línea de ventas de derechos y acciones donde son titulares de dominio incompleto.

SEGUNDA PETICION: De ser baldío se me informe el tramite jurídico a seguir y la entidad encargada de tomar la decisión o de proceder como en derecho corresponde.

RESPUESTA SEGUNDA PETICION: La Secretaria de Planeación e Infraestructura de Manta Cundinamarca, estando dentro de los términos legales, en forma comedida y respetuosa, se permite informar al distinguido peticionario al verificar la información no se considera que el inmueble este determinado dentro de los inmuebles con características de baldíos. Ahora bien, conforme a los registros de instrumentos públicos, la jurisdicción ordinaria cuenta con herramientas jurídicas, con los procesos y procedimientos que le permita entrar a cumplir con los tramites propios de la competencia. Conforme al ordenamiento jurídico surgen posibilidades y alternativas que bridan a los ciudadanos diferentes variables a solucionar cada caso en particular, por

ejemplo, se cuenta con el mecanismo y bondades de la Ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

Al efecto, esta importante herramienta del orden jurídico establece tiene por objeto promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Donde encontramos que son Sujetos del derecho. Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley.

Conforme a lo anterior, la secretaria de planeación, encontrándose dentro del término de ley, emite respuesta de fondo al derecho de petición, sin otro particular.

Del Distinguido Peticionario,

Cordialmente,



GUILLERMO ARTURO ROBAYO P.
Alcalde Municipal
Manta Cundinamarca



HELENA RAMIREZ ORTEGA
Secretaria de planeación e Inf.
Manta Cundinamarca